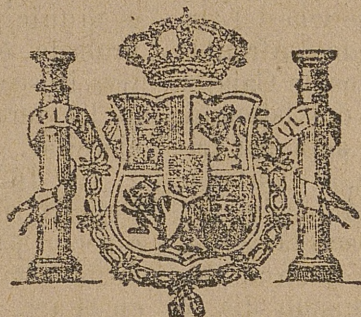


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1886.)

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

## CAPITULO II.

*De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.*

Art. 161. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está a cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudacion se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la administracion central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo

prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. Cuando la recaudacion de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudacion, para lo cual se cortará la cuenta de esta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudacion de la tarde.

Quando la recaudacion se haga por agentes de la Administracion central, estos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidacion trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamiento y con los recaudadores.

Art. 163. Los Ayuntamientos disponen para la recaudacion de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confian á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 164. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo dia ó siguiente.



Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y del Contador, despues de confrontar los libros de Intervencion con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talon al Gobernador de la provincia en el mismo dia, y conservando el tercero el Depositario.

Art. 165. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar segun se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 172, 176 y 177.

A esta carpeta se unirán tambien, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposicion de la Diputacion y de la Comision provincial.

Art. 166. La Ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por el Secretario.

En los municipios cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50.000 pesetas habrá necesariamente un Contador pagado de los fondos municipales.

El nombramiento y separacion de los Contadores tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administracion local.

Art. 167. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar, bajo su responsabilidad, la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejal y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestion.

Art. 168. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayunta-

miento, quedándolo éste civilmente para con el municipio, caso de negligencia ú omision probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 169. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 164, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporacion.

En ningun caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningun Concejal bajo recibos parciales, y si se dieren no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que estos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 171. Los libros de entrada y salida de caudales de Intervencion y Caja, y en general todos los destinados á la contabilidad de los Municipios, se llevarán en la forma y se ajustarán á los modelos que determine el Gobierno en las instrucciones correspondientes.

Art. 172. El Contador, auxiliado si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesion ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligacion del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificacion del acta de la sesion en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 173. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Asmblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Co-

mision de su seno para que examinando las cuentas emita su dictamen en término que no exceda de 15 dias.

Durante el plazo que medie desde la aprobacion de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunion de la Junta municipal, estarán aquellas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 174. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictamen de la Comision, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesion á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 175. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 176. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobacion en acta duplicada que firmarán todos los concurrentes, y en el mismo dia se remitirá al Gobernador de la provincia en pliego certificado el ejemplar separado del libro.

En otro caso y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Diputacion provincial dentro de los quince dias siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser presididas por el Gobernador.

El acuerdo de la Diputacion causará estado en la vía gubernativa.

Art. 177. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior,

firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administracion, se publicará semanalmente y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervencion.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas, cuya data exceda de 125.000 pesetas, y los estados de recaudacion y pagos referentes á las mismas serán impresos en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo, se remitirá un duplicado, en el dia de su publicacion, al Gobernador de la provincia.

Art. 178. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al artículo 165.

### CAPITULO III.

#### *Del crédito municipal.*

Art. 179. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 180. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

- 1.ª Por préstamo con hipoteca.
- 2.ª Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.
- 3.ª Por emision de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 181. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito, son aquellos en que se trate:

- 1.º De la ejecucion de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la poblacion de una calamidad ó peligro, como la

deseccacion de un pantano, el desvío de un cauce, la defensa de un rio ú otros servicios análogos.

2.º De la ejecucion de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes, cuando menos, á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

3.º De la unificacion de varias deudas, siempre que la operacion resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 182. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 183. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos, se requiere la autorizacion del Gobierno, previa instruccion del expediente, en el cual informarán la Comision provincial, la seccion de la Diputacion provincial á que el asunto por analogia corresponda, el Gobernador y el Consejo de Estado en pleno ó en Seccion de Gobernacion, segun la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 184. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantia de los títulos de la Deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios, y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 185. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortizacion anual ó devolucion total ó parcial, segun se conviniere, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 186. Las obligaciones contraidas por los Ayuntamientos, en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste

la obligacion, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

## TÍTULO VI.

### RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### *Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.*

Art. 187. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, segun lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquel consentido y firme.

Art. 188. El Tribunal al dictar sentencia hará declaracion expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnacion procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fé notoria, reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la accion para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algun delito, mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 189. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 72, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ningun, se concede recurso de alzada para ante la Diputacion provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Estos recursos serán formulados dentro de los 15 dias siguientes á la notificacion ó publicacion del acuerdo ante el Alcalde respec-

tivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia á la Diputacion, por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 190. Los acuerdos que dicte la Diputacion confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos solo podrá interponerse, en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

Art. 191. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algun acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 sin haber obtenido la aprobacion que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecucion del acuerdo y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decision del Gobernador podrán los Ayuntamientos acudir enalzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del art. 77, pudiendo solo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobacion ó sobre la extension de la concedida.

Art. 192. El Alcalde, y si éste no lo hiciere el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí ó á instancia de cualquier residente en el pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 sin haber obtenido la autorizacion ó aprobacion que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 193. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el art. 189 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputacion provincial.

Art. 194. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 193, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines que hubiere lugar.

Art. 195. Los Alcaldes y Gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 196. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de esta ley, podrán los Gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al Fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algun perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que el Gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el «Boletín» de la provincia.

(Continuará.)

## Seccion cuarta.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha dispuesto suspender durante el mes de Agosto todas las Comisiones de apremio, que por descubiertos por contingente provincial han sido expedidas contra los distintos Ayuntamientos de la misma, debiendo advertir al propio tiempo que si para fines del expresado Agosto y hasta el 15 de Setiembre no ingresan en las arcas provinciales los descubiertos que tienen, ó cumplen al menos con las condiciones de la moratoria concedida, se continuarán los procedimientos ejecutivos, sin contemplacion de ningun género, hasta realizar el total débito.

Lo que se publica para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia en el *Boletín oficial* de la misma, y á los efectos prevenidos por las leyes.

Valladolid 30 de Julio de 1886.—El Ordenador de pagos, *Ruperto Díez*.

——————

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## SECCION DE FOMENTO.

## CARRETERAS.

En cumplimiento á lo que previene el art. 17 de la Ley de expropiacion forzosa, y antes de decidir acerca de la ocupacion de terrenos del término municipal de Castronuño, con motivo de la carretera de Alaejos á Toro, he acordado publicar en este periódico oficial la relacion nominal rectificada de propietarios, á fin de que éstos, igualmente que el Ayuntamiento y demás Corporaciones interesadas puedan reclamar dentro del plazo de veinte dias lo que crean venirles contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 29 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE FINCA.
1	D. <sup>a</sup> Cleta Galban.	Castronuño.	Tierra.
2	D. Pedro Hernandez Hornillo.	»	»
3	» Rafael Gomez.	»	»
4	» Manuel Gomez.	»	»
5	» Cirilo Garcia..	»	»
6	» Rafael Gomez.	»	Majuelo.
7	» Cirilo Prieto.	»	Tierra.
8	» Agapito Alonso.	»	Majuelo.
9	» Angel Vargas.	»	Tierra.
10	» Victor Gomez.	»	»
11	» Gabino Seco.	»	»
12	» id. id.	»	»
13	» Agapito Alonso.	»	»
14	» Julian Gonzalez..	»	»
15	» Pedro Hornillos.	»	»
16	» Fernando Calvero.	»	»
17	» Angel Diez.	»	»
18	» Tomás Vazquez.	»	»
19	» Estanislao Galban.	»	Majuelo.
20	» Victor Gago.	»	»
21	» Juan Coveo.	»	Tierra.
22	» Agustin Coveo.	Zamora.	»
23	» Mariano Rodriguez..	Castronuño.	»
24	» Leon Hernandez..	»	»
25	» Demetrio Galban.	»	»
26	» Victoriano Hernandez..	»	Majuelo.
27	» Fernando Santaren..	Valladolid.	Tierra.
28	D. <sup>a</sup> Benita Herrero.	Castronuño.	»
29	» Isabel Rodriguez.	»	»
30	D. Gregorio Losada..	»	»
31	» Antonio Maestre..	»	»
32	Sres. Herederos de D. Francisco Gonzalez.	»	Majuelo.
33	D. Dionisio Hernandez.	»	»
34	D. <sup>a</sup> Vicenta Galban..	»	»
35	D. Fernando Santaren..	Valladolid.	Tierra.
36	» Demetrio Galban.	Castronuño.	»
37	» Francisco Perez.	»	»
38	» Basilio Rueda.	»	»
39	D. <sup>a</sup> Antonia Vegas.	San Pedro Latarce	»
40	D. Martin Tejedor.	Castronuño.	Majuelo.
41	D. <sup>a</sup> Paula Santos.	»	Tierra.
42	D. Juan de Mata Zorita.	Tordesillas.	»

43	D. Laureano Tejedor.	Castroñaño.	Tierra.
44	» Celestino Prieto..	»	»
45	» Roman Rodríguez.	»	»
46	» Celestino Prieto..	»	»
47	» Victoriano Hernandez..	»	»
48	» Luciano Diez..	»	»
49	D. <sup>a</sup> Marcelina Diez..	Villamayor (Salamanca.)	»
50	D. Julian Prieto..	Castroñaño.	»
51	» Fernando Santaren..	Valladolid.	»
52	Sres. Herederos de D. Bonifacio Rodriguez.	Castroñaño.	»
53	D. Fernando Santaren..	Valladolid.	Era.
54	» Manuel Diez..	Castroñaño.	»
55	» Elías Tejedor..	»	»
56	» Luis Vazquez.	»	»
57	» Pedro Pascual Maza.	»	»
58	» Angel Diez.	»	»
59	» Marcelino Diez..	Villamayor (Salamanca.)	»
60	D. <sup>a</sup> Felisa Cea.	Alaejos.	Tierra.
61	D. Estéban Santos.	Castroñaño.	»
62	» id. id.	»	Era.
63	» Gregorio Gomez..	»	»
64	» Félix Vazquez.	»	Tierra.
65	» Gabriel Cea.	»	»
66	» Baldomero Jimenez.	»	»
67	» Justo Manga.	»	»
68	Sres. Herederos de D. José Baraja.	»	»
69	D. Bernardo Ayllon.	»	»
70	Sres. Herederos de D. Angel Hernandez.	»	»
71	» id. de D. <sup>a</sup> Agueda Cea..	»	»
72	D. Antonino Maestre.	»	»
73	» Emilio Prieto.	»	»
74	» Juan de Mata Zorita.	Tordesillas.	»
75	Sres. Herederos de D. José Hernandez..	Castroñaño.	Alameda.
76	D. Francisco Diez.	»	»
77	Sres. Herederos de D. Felipe Rodriguez.	»	»
78	Excmo. Sr. D. José de la Fuente.	Valladolid.	»
79	» » » id. id.	»	»
80	D. Eusebio Álvarez..	Castroñaño.	Majuelo.
81	» Rafael Santos.	»	Tierra.
82	» Pablo Hernandez.	»	Majuelo.
83	» Santiago Jimeno.	»	Tierra.
84	D. <sup>a</sup> Luciana Diez.	»	»
85	D. Angel Diez.	»	»
86	D. <sup>a</sup> Francisca Santos.	»	»
87	D. Baldomero Hernandez..	»	Majuelo.
88	» Ramon Alonso.	»	Tierra.
89	Sres. Herederos de D. José Alvarez..	»	Tierra y majuelo.
90	» id. de » José Prieto.	»	Tierra.
91	D. <sup>a</sup> Cayetana Modroño..	»	»
92	D. Ildefonso Alonso.	»	»
93	» Juan Rodriguez..	»	»
94	» Leandro Hernandez..	»	»
95	» Maximino Hernandez.	»	»
96	» Meliton Cea.	»	»
97	» Manuel Modroño.	»	»
98	» Hilario Hernandez.	»	»
99	D. <sup>a</sup> Celestina Hernandez.	»	»
100	D. Isidro Pelaez..	»	Majuelo.
101	» Hilario Hernandez.	»	Tierra.
102	» Francisco Barrios.	Villafranca.	»

103	D. Santos Celemin. . . . .	San Roman.	Tierra.
104	» Constantino Martinez. . . . .	Castronuño.	»
105	» Meliton Barrios. . . . .	Villafranca.	»
106	» Amadeo Gonzalez. . . . .	»	»
107	» Isidoro Barrios. . . . .	Castronuño.	»
108	» Basilio Pando. . . . .	Villafranca.	»
109	» Nemesio Pando. . . . .	»	»
110	» Julian Gonzalez. . . . .	»	»
111	Sres. Herederos de D. Francisco Samaniego..	Toro (Zamora.)	»
112	D. Santiago Jimenez. . . . .	Castronuño.	»
113	Sres. Herederos de D. Francisco Samaniego..	Toro (Zamora.)	»
114	» id. de » id. id. . . . .	»	»
115	» id. de » id. id. . . . .	»	»
116	D. Manuel Ruiz del Arbol. . . . .	»	»

Núm. 1479.

**Noveno tercio de la Guardia civil.**

El día 1.º de Setiembre de 1886, á las doce de su mañana, en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Valladolid, ante la Junta de señores Jefes y Oficiales que se hallará reunida al efecto, tendrá lugar en pública subasta contrata para construccion de utensilio y por segunda vez la de tablados con banquillos de hierro para las fuerzas de este tercio, en las Comandancias de Avila, Salamanca, Zamora y Valladolid, por el término de cuatro años.

En la Oficina de la Subinspeccion en referida casa-Cuartel, en que ha de tener lugar la subasta, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde se hallarán de manifiesto los tipos de todas las prendas que se contratan y el pliego de condiciones, teniendo presente que no se ha de sacar ningun tipo del punto en que se exhiben.

*Modelo de proposiciones.*

Las proposiciones se extenderán en papel

del timbre de una peseta, clase undécima y bajo la siguiente fórmula:

Don N. N., vecino de....., calle de....., número....., de profesion....., segun cédula personal que presenta con el número....., me obligo á facilitar á la fuerza de las Comandancias de la Guardia civil de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, por el término de cuatro años, á contar desde la fecha en que me sea comunicada la aprobacion de la contrata por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de la Guardia civil (se relacionarán prenda por prenda y señalando precio una por una y orden correlativo segun se anuncian), con arreglo al pliego de condiciones publicado para poder tomar parte en esta contrata, el cual acepto y me obligo á cumplir cuanto se prefija en todas sus reglas, quedando en hacer el depósito á que se refiere la décima, como garantía de la contrata tan luego se me adjudique.

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Valladolid 29 de Julio de 1886.—El Coronel Subinspector, Miguel Orozco y Marcé.

Núm. 1452.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

2.<sup>A</sup> DECENA DE JUNIO DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Qs. métricos	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
15	D. Juan D. de Echevarría.	Valladolid.	Leña. . . . .	150'00	3'25	487'50

Valladolid 21 de Junio de 1886.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Celestino Sanchez.